



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL

Demandante: AMANDA MERCEDES FELIZZOLA ARZUAGA

Demandado: JOSEFA LEONOR MAYA DE QUINTERO

Rad: 20001-31-03-002-2019-00238-00

Procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 ibidem, convóquese a las partes para que concurren personalmente (de manera virtual) a la audiencia inicial.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la cual declaro como permanente el Decreto 806 del Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, no podrán llevarse audiencias de manera presencial, por lo que solo se realizarán de manera VIRTUAL.

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **veintinueve (29) de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.**

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y Cúmplase

**GERMAN DAZA ARIZA
Juez**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c25149a55366b292791b360fa1d2949fa2c5fa57bd34cf4ec50d518300dfee**

Documento generado en 23/03/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>